

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

)Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicad	
promovida por Rosalía Alejandra Gutiérrez Anzurez, quien s	se j
ostenta como Síndico Propietaria del Ayuntamiento d	el)
Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos	

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el véintitrés de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste

Ciudad de México, a veintisiète de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico Propietaria del Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos se acuerda lo siguiente.

La accionante promuève controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- NORMA GENERAL O ACTO SUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-NORMA GENERAL:

a).- Decreto número 1,610 y/1,611, publicado (sic) en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5476 de fecha veintidos de febrero de dos mil diecisiete, con vigencia a partir del veintitrés de febrero del año en curso.

ACTOS:

b.- La Aplicación del Decreto número 1,610 y 1,611, publicado (sic) en el periódico oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' órgano de difusión oficial del Estado de Morelos número 5476 de fecha veintidos de febrero de dos mil diecisietes con vigencia a partir del veintitrés de febrero del año en curso. Que traerá como consecuencia el detrimento del presupuesto asignado a los Municipios del Estado de Morelos, tomando en consideración que antes la operatividad del cuerpo de Bomberos no estaba a cargo del municipio, por lo-tanto los gastos de administración, equipamiento que por motivo de su actividad generen, destinando recursos del Fondo de Fomento a la Industrialización sin previa autorización del Cabildo del Ayuntamiento que represento."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda que hace valer.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos designando delegados,

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

⁵<u>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal</u> Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'

autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este\ procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, que respectivamente emitieron y promulgaron las normas impugnadas, a los cuales se ordena emplazarios con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contéstacion dentro del plazo de trenta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveídó.

En esta lógica, se requière à las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para loir y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista masta en tanto designen domicilio en esta ciudad, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES" LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR-NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA (DEL CARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹²".

Además, a efecto de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el numeral 35¹³ de la mencionada ley, y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o

pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

11 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹²Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Fédera

DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"14, se requiere al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, considerándose como tales las reformas a la fracción VIII del artículo 114bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, la fracción XI del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y la fracción III de la Ley General de Hacienda Municipal de la entidad, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; también se requiere al Poder Ejecutivo estatal para que, al presentar su contestación de demanda, remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos que contiene las publicaciones de los decretos legislativos 1,610 y 1,611 por los que se promulgaron y publicaron las indicadas normas cuya inconstitucionalidad se reclama.

Se apercibe a las autoridades demandadas que de no cumplir con los requerimientos precisados en el párrafo precedente, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁵ del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

¹⁴Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>(...).

16</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexiconas" En cuanto a la **solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este

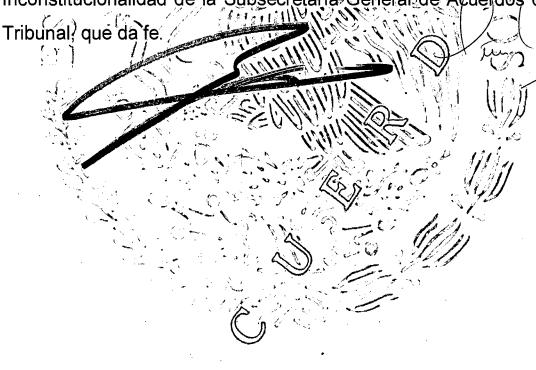
proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección

de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto



Esta hoja corresponde al proveido de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la controversia constitucional 102/2017, promovida por el Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos. Conste J. SRBJEGM. 2

¹⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.